



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2020-00089-00, INTERPUESTA POR FRED ADESVITA OLIVA PORTILLA CONTRA JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 002-2017-0218-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 284 DE DICIEMBRE 4 DE 2020. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA VINCULADA SEÑORA EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO (SECUESTRE EN PROCESO 002-2017-0218-00), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM, VENCE EL SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Diciembre 9 de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 284.

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Radicación: 76-001-31-03-001-2020-00089-00
Accionante: FRED A ADESVITA OLIVA PORTILLA
Accionados: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por FRED A ADESVITA OLIVA PORTILLA, frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- La accionante manifiesta en síntesis que el pasado 02 de octubre de 2020, solicitó al juzgado accionado la entrega de los oficios de desembargo del bien inmueble embargado dentro del proceso radicado bajo la partida número 002-2007-00218-00, el cual hasta la fecha no ha sido desatado de fondo.

1.1.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado reproducir y entregar los oficios de desembargo del bien inmueble embargado dentro del proceso radicado número 002-2007-00218-00.

2.- El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, luego de hacer un recuento de lo acontecido al interior del plenario, indica que las peticiones elevadas por la actora a través de apoderada judicial se resolvieron en la fecha mediante auto No. 3767, pero solo se notifican por estado el 1/12/2020. Así mismo indica que la actuación adelantada es conforme a las normas procesales, y no se evidencia vulneración por parte de esta operadora Judicial de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ni



las actuaciones realizadas constituyen prácticas irregulares o contrarias a la Administración de Justicia.

3.- La OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, paso hacer un recuento de lo acontecido dentro del proceso ejecutivo radicado número 002-2007-00218-00 e indicó en síntesis que la providencia que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, objeto de la solicitud que originó el amparo Constitucional, quedó sin efectos mediante auto No. 3544 del 05 de Noviembre de 2020, notificado en estado No. 90 del 10 de noviembre de 2020, lo que torna improcedente el amparo constitucional invocado, en razón a que no podían entregarse unos oficios de levantamiento de medidas de una providencia revocada.

4- El vinculado JHON JAIRO MORENO GOMEZ, actuando como apoderado de la señora NOELVA GARCIA, dentro del proceso de ejecución, pasó hacer un recuento de lo ocurrido al interior del plenario y terminó indicando que la providencia que decretó la terminación fue revocada, motivo por el cual no es procedente la entrega de oficios de desembargo tal como se pretende.

5.- EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual debe declararse.

Los demás vinculados guardaron silencio en el término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si el ente judicial accionado vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Sentencia T-016 de 2019, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal objeto de la acción radica específicamente en que el juzgado proteja sus derechos fundamentales y se ordene a los entes judiciales accionados desatar las peticiones elevadas en octubre y noviembre del 2020 mediante las cuales buscaba se le entreguen los oficios de desembargo del inmueble trabado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida número 002-2007-00218-00.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Por otro lado debe indicarse que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Y en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha desarrollado la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a providencias o actuaciones judiciales, por lo cual estableció unos requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2019 aseguró:

“(...) 3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



énfasis en los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia 3.1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial[15]. Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar. De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado[16], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.

3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005[17], estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial. Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados

con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los

siguientes[18]:

3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. 3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

3.4.8. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales. En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...)”

Significa ello, que la acción de tutela frente a providencias judiciales solo procede si se materializa alguna de las causales generales y/o específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dado que existe un ámbito de autonomía e independencia de los jueces en la interpretación y aplicación del derecho, el cual no puede ser invadido y que solo se aborda, ante la materialización de las causales generales y/o específicas.

Inicialmente debe manifestarse que se abordará de fondo el caso a estudio dado que al interior del proceso ejecutivo seguido por la parte actora se han agotado todos los medios -ordinarios y

extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, además la acción constitucional se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que supuestamente originó la vulneración.

Secundariamente, pasaremos a efectuar el estudio de los supuestos fácticos y a revisar las providencias desatadas al interior del proceso ejecutivo a inspección, encontrando que efectivamente el 09/09/2020 mediante senda providencia el proceso fue terminado, decisión recurrida dentro del término, ante lo cual la instancia la revocó a través de auto N° 3544 del 05/11/2020, así mismo se tiene que efectivamente la parte actora a través de su apoderada judicial solicitó la entrega de los oficios de desembargo, peticiones que si bien no habían sido abordadas de fondo hasta la interposición de la presente acción constitucional (20/11/2020) y que por tanto se superaron los diez (10) días establecidos en el artículo 120 del CGP para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, se tiene que las mismas fueron satisfechas por el juzgado accionado mediante auto N° 3767 del 27 de noviembre de 2020, aspecto corroborado en la página de estados de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2865089/55650384/A0709601DIC2020.pdf/9f7311d9-ae69-45c5-b902-fe2b66479408>), cuando encontramos que se notificó en estados N° 96 del 1 de diciembre de 2020, siendo palmario para este juez constitucional que el juzgado accionado se pronunció respecto de la petición elevada y se materializó la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual debe declararse

La carencia actual de objeto por hecho superado se materializa por que desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Por lo expuesto líneas arriba tenemos que en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de

Sentencias de Cali, a pesar de superar los diez (10) días establecidos en el artículo 120 del CGP para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, mediante providencia N° 3767 del 27 de noviembre de 2020, notificada en estados N° 96 del 1 de diciembre de 2020, se pronunció respecto de las peticiones de la entrega de oficios de desembargo elevada por la actora, abasteciendo lo pretendido, actuación que releva la intervención del juez constitucional, no siendo necesario efectuar pronunciamiento de fondo, motivo por el cual se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por FRED ADESVITA OLIVA PORTILLA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a lo descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5c36b5683a805824b465198351563c20a24e2bfaabfa01a09e5986bf5ab7f0a
Documento generado en 07/12/2020 08:56:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

